

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2017-699

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y como demandadas **JESSICA TATIANA FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER representado legalmente y mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el día 9 de enero de 2015, GISELL ALEXANDRA GRANADOS ARAQUE mayor de edad, identificada con C.C. No.38.603.736, paciente que ingresa a la Unidad de Urgencias por servicios de salud particular.

Que el día 4 de febrero de 2016 el señor FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.045.928, en su condición de persona natural, suscribió el PAGARÉ No. 267938, por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MICTE (\$2.257.800), por concepto de la obligación, a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con Nit 900.006.037-4, y domicilio principal en la dudad de Bucaramanga.

Que el pago del instrumento precitado debía hacerse el 31 de mayo de 2018, en la dudad de Bucaramanga, a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con Nit 900.006.03117-4, y con domicilio principal en la dudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Señor EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO.

Que se realizó el Cobro Pre jurídico al demandado con el fin de llegar a un acuerdo de pago, se le notificó a la dirección que reposa en la base de datos del Hospital Universitario de Santander, sin lograr que la usuaria compareciera a la ESE HUS.

Que el deudor renuncio a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, al aviso de rechazo y al protesto.

Que pese a los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados al señor FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE, por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a través de su poderdante, no ha sido posible obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el TÍTULO VALOR PAGARÉ ni de sus intereses.

Que el presente título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos específicos del artículo 621 y 709, del Código de Comercio

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 16 de junio de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 29 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago a favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.** en contra de FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.257.800,00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 267938 base de la ejecución más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificado el demandado personalmente y por medio de curador ad-litem el 14 de febrero de 2023 quien planteó en término excepciones de mérito, se corrió traslado a la parte demandante y nada adujo al respecto.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela al deudor para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido, finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”

El Curador Ad Litem del demandado sustenta esta excepción, en que el término venció el 01 de junio del año 2021 y la notificación al Curador se efectuó en el año 2023, que no es viable aplicar el artículo 94 del C. G. del P., por encontrarse excedido el plazo previsto en la ley.

Al respecto el representante de la entidad demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que “... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento.”

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que “... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...” siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal termino, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el título ejecutivo fue presentado el 16 de mayo de 2019 en demanda contra **FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE**, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare, dentro del plazo que se tenía para ello; siendo que el pago total de la obligación venció el 31 de mayo de 2018 y la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento pues tenía hasta el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó al ejecutante por estado el 30 de mayo de 2019, sin embargo el ejecutado tan solo se notificó en febrero de 2023 a través de curador ad litem, cuando había transcurrido más del año de vencido el término, y cuando la obligación ya se encontraba prescrita. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que

se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION**”, que presento el demandado **FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE** representada por Curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2019-309, en el que actúa como demandante **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y como demandado **FRANCISCO ANTONIO GRANADOS ARAQUE**.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares si se decretaron. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fíjese la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez